

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MARABOLI MIRTA ALICIA C/ ARNALDO GUSTAVO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (VINCULADO EXPTE (M-2RO-1141--C1-19)), (RO-10551-C-0000) (A-2RO-1648-C2019) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VÍCTOR DARÍO SOTO DIJO:

I. Conforme [nota de elevación](#) llegan los presentes para resolver:

- Interpuesta en fecha [09/09/2025 12:17:32](#) hs. contra la sentencia dictada en [05/09/2025](#). Recurso concedido en [10/09/2025](#).-
- Arancelaria interpuesta en [12/09/2025 10:23:42](#) hs. contra los honorarios regulados al Dr. Muñoz en la sentencia del [05/09/2025](#). Recurso concedido en fecha [15/09/2025](#). En [30/09/2025 11:00:29](#) hs. el demandado se notifica de la apelación arancelaria interpuesta por su letrado patrocinante.

II. Antecedentes del caso.

La sentencia de primera instancia rechazó una demanda por daños y perjuicios contra Gustavo Arnaldo.

La actora, despachante de aduana, alegó perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales tras ser involucrada en una causa de narcotráfico.

La jueza admitió la excepción de prescripción interpuesta por el demandado, pues la acción superó el plazo legal de dos años.

La sentencia recurrida, en lo que aquí interesa, resolvió: "(...) siendo que la actora endilga a la demandada una responsabilidad de tipo extracontractual por un hecho ilícito, el plazo de prescripción es de dos años (cf. art. 4037º). (...) En consecuencia, en base a esas reglas lo que se impide es el dictado de sentencia en sede civil hasta tanto se sepa el resultado del proceso penal, pero no impiden a la actora la interposición de la demanda por daños y perjuicios.

Agrego a todo lo dicho que la actora no alegó ni probó circunstancias que suspendan o

interrumpan el curso de la prescripción, como así tampoco se ha solicitado la dispensa de la misma (conf. 3947° a 3998° del CC).

De todo ello concluyo que si bien la prescripción liberatoria, como modo de extinguir obligaciones, debe ser analizada de manera restrictiva, de la prueba reseñada y constancias del proceso surge al día 28/12/2018 -fecha de interposición de la demanda-, la acción se encontraba prescripta en tanto ya había transcurrido el plazo de dos (2) años establecido en el art. 4037° CC, contados a partir de la fecha del hecho generador del daño.

En conclusión, corresponde hacer lugar a la excepción y rechazar la demandada interpuesta. (...) IV.-RESUELVO: I.- Hacer lugar a la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por Sr. Gustavo Arnaldo, y en consecuencia rechazar la demanda interpuesta por la actora Mirta Alicia Maraboli, por los fundamentos dados previamente. II.- Imponer las costas judiciales a la actora, en los términos de los arts. 62° y 84° del CPCyC.

III.- Determinar como monto base regulatorio a las sumas de dinero reclamadas en la demanda (\$2.129.443,00) con más sus intereses, devengados desde la interposición de la demanda hasta el efectivo pago, conforme la tasa judicial determinada en "MACHIN" (STJRN3, Se. 104/2024).

IV.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Natalia Solange Rojas y del Dr. Roberto Daniel Arias, en forma conjunta, como patrocinantes y por 2/3 de las etapas cumplidas, en el 5,33% del MB.

Al Dr. José María Muñoz, en carácter de letrado patrocinante del demandado y por 2/3 etapas procesales, en el 8% del MB. Cúmplase con la ley N° 869.

A peritos/as regulo a la perito psicóloga Lic. María Cecilia Shedden el 5% del MB, y al perito psiquiatra Dr. Luis María Ligarribay el 5% del MB. Se hace saber, para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles N° 2212 y N° 5069, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados (10 JUS para los abogados patrocinantes y 5 JUS para los peritos).

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella (Arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 20°, 24°, 32° y 40° Ley N° 2212 y ley N° 5069). (...)"

III. Obra la [expresión de agravios](#) de la actora.

El escrito fundamenta el recurso de apelación con cuatro agravios.

III.1.- El primer agravio se posiciona en indicar que la jueza de grado cometió un error al calificar la responsabilidad del Sr. Arnaldo como extracontractual.

La Sra. Maraboli argumenta que la relación que los unía era de naturaleza contractual, nacida de la contratación de sus servicios como despachante de aduana.

La recurrente cuestiona principalmente el cálculo del plazo de prescripción, argumentando que la relación con el demandado era de naturaleza contractual y que el inicio de dicho plazo debe vincularse a la resolución de una causa penal previa.

III.2.- El segundo agravio critica la fecha fijada por el tribunal para el inicio del plazo de prescripción (04/06/2015).

Entiende que la obligación del accionado es exigible desde que el momento de adquisición de firmeza de la sentencia penal, dictada en autos “ARNALDO GUSTAVO DANIEL Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737” (Expte. N° FGR. 10388/2015/T01)”.

Indica que aún aceptando el comienzo del cómputo desde la fecha de inicio en que comienza el curso de prescripción que la Sra. Jueza del grado establece en Junio/Julio 2015 conf. art. 4023 CCiv. habiendo nacido la responsabilidad de una relación contractual, el plazo de prescripción sería en Junio/Julio 2025.

III.3.- En su tercer agravio insiste en que la relación entre ambas partes era de origen contractual, por lo cual es la única fuente generadora de responsabilidad para exigir reparación civil era -previo a todo- determinar si el Sr. Arnaldo cometió o no delito, pues bien podría haber sido Arnaldo víctima de una maniobra fraudulenta de una organización internacional, que fue lo que su defensa alegó desde un principio.

Por ello afirma que la fecha en que se determina el comienzo del curso de la prescripción es incorrecta; por estas razones la decisión debe nulificarse, siendo la solución devolver la jurisdicción del trámite a 1° instancia, para fallar y determinar el alcance de la responsabilidad endilgada al accionado y la cuantificación de la reparación, con imposición de costas al Sr. Arnaldo.

III.4.- Finalmente se agravia de la imposición de costas.

Señala que en el caso de considerar confirmar la procedencia de la excepción de prescripción entiende que las costas debería no serle impuestas en razón de que surge de toda la adquisición procesal que su parte tuvo sobradas razones para demandar, quedando acreditado en fallo de causa penal, haber sido víctima de actos dañosos que

afectaron su patrimonio en sentido amplio, con lo cual hace a un estricto sentido de justicia, imponer las costas en el orden causado.

IV. Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva **contestación de agravios del demandado**. En honor a la brevedad, se remite a su completa lectura.

V.- Autos y al acuerdo.

Que en fecha 10/12/2025 se realiza el sorteo de rigor y pasan autos y al acuerdo.

Seguidamente, en fecha 11/02/2026 habiéndose detectado un error en la radicación del expediente, se subsana ubicando el mismo ante Sala II, y se procedió a un nuevo sorteo en fecha 13/02/2026.

VI.- Análisis y solución del caso.

Luego de una atenta lectura de los antecedentes de la causa, la sentencia recurrida, y los agravios de la parte actora, corresponde ingresar a dar tratamiento al recurso de apelación.

Se ha resuelto de manera favorable al planteo de una excepción de prescripción alegada por el demandado en su defensa ante la pretensión indemnizatoria de la actora endilgando su responsabilidad civil.

VI.1.- Ingresando a los dos agravios que guardan relación -primero y tercero-, la discusión quedó circunscripta conforme el recurrente ante que tipo de responsabilidad, contractual o extracontractual, nos encontramos lo cual no es menor puesto que ello tendrá su respectivo impacto en el plazo de prescripción de la acción por daños y perjuicios que sustentan el reclamo de autos.

Así, la actora al iniciar su demanda encuadró su pretensión indemnizatoria interponiendo una acción por daños y perjuicios contra el Sr. Arnaldo Gustavo por ser quien contrató sus servicios como despachante de aduana.

Allí expresó que el demandado había sido condenado en la causa penal “ARNALDO GUSTAVO DANIEL Y OTROS S /CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES” (Expte. 10388/2015 /TO1).

Relató lo siguiente: "Los daños y perjuicios que motivan y son objeto de esta presentación, nacen de la contratación que el accionado hiciera con mi parte (por mi

profesión): soy DES PACHANTE de ADUANA.

El demandado con la finalidad de utilizarme para el despacho en la Aduana de Villa Regina (Prov. de Río Negro) para de esa forma concretar el CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES, forma delito/s por el cual fuera condenado, me involucró en trámite/s penal/es referidos, con las consecuencias dañosas mediatas e inmediatas, que son ahora el OBJETO de esta demanda.

Las consecuencias inmediatas de esta contratación, fue haberme involucrado en la etapa de investigación preliminar como sospechosa de participar en actividad delictiva del accionado y su organización. Luego y con el desarrollo de la investigación, fui sobreseída, decisión jurisdiccional que se encuentra firme y consentida.

No obstante, las derivaciones que propago la investigación de los autos referidos a saber 'ARNALDO Gustavo y otros s/ Contrabando de estupefacientes' Expte. No 10.388/2015.-y Su continuatorio a saber 'Principal en Tribunal Oral TO1... Arnaldo Gustavo Daniel y otros s/Contrabando de Estupefacientes art. 866, 20 párrafo Código Aduanero ...' Expte. No FGR 10.388/2015.- han sido la de graves consecuencias y afectaciones dañosas materiales e inmateriales para con mi parte: las primeras Y como se probará, afectan en forma directa a mi actividad profesional, al ser sindicada por la Aduana Nacional Y AFIP DGI como (sic) "...Operador de alto riesgo, antecedentes judiciales por causas de narcotráfico..." debiendo realizar los despachos desde la imputación al día de la fecha por CANAL ROJO.

Todo ello me afecta aun hoy (amén de haber informado en forma pertinente a los agentes de control mi sobreseimiento de la investigación penal) gravemente en mi desempeño profesional. Los daños inmateriales resultan del grave daño a mi IMAGEN COMERCIAL y PROFESIONAL, la que merece conjuntamente con la anterior, reparación PLENA por parte del demandado por su conducta DOLOSA, la que tuvo como claro y único propósito, utilizarme para desplegar una actividad delictiva, que ya ha sido dilucidada en los autos referidos, de trámite en jurisdicción federal".

Como se extrae del relato es claro el encuadramiento de responsabilidad en la esfera contractual por parte de la actora quien entendió que los daños y perjuicios causados a su persona partieron de haber quedado involucrada en una causa penal por narcotráfico a raíz de haber brindado sus servicios profesionales al demandado.

Además, encuadra su acción bajo el manto regulatorio del nuevo código civil y comercial, pues entiende que cuando la responsabilidad del Sr. Arnaldo comenzó a partir de la determinación de su participación en el delito penal, con la declaración de su

condena.

Por otro lado, el Sr. Arnaldo al contestar demanda interpuso como defensa de fondo la prescripción de la acción en los siguientes términos: "II) A.- PRESCRIPCIÓN: En primer lugar y como defensa de fondo ésta parte opone la prescripción de la presente acción.- Vea S.S. que desde el momento del origen del supuesto perjuicio que denuncia la propia actora esto es en fecha 05/06/15 hasta la interposición de la demanda 28/12/18 transcurrieron tres años, seis meses y 23 días.-

Al respecto el art. 4037 de la anterior redacción del Código Civil vigente a la fecha del hecho objeto del presente juicio (05/06/15) establecía el plazo de dos (2) años para la acción de responsabilidad civil extracontractual como la que plantea la actora. Es importante resaltar esto último ya que la acción desplegada, trata de la reparación de supuestos daños y perjuicios sufridos a raíz de un hecho ilícito (contrabando de estupefacientes) que diera origen a los mismos, siendo en consecuencia de carácter extracontractual-

En consideración de esta norma tenemos entonces que a la fecha de la presentación de la demanda ya habían transcurrido en exceso el plazo de dos años previstos en el art. 4037, más allá del procedimiento de mediación que no alcanza para subsanar el plazo de prescripción".

Seguidamente, esgrimió su defensa la parte actora al correrse traslado del pedido de prescripción de la acción, a lo que contestó lo siguiente: "Contesta planteo de excepción de prescripción:

En Su punto III) A.- en calidad de defensa de fondo, el accionado opone prescripción de la presente acción, fincando su oposición defensiva, en que el cómputo del plazo debe realizarse desde el día 05 de Junio de 2015. Y ello es INCORRECTO. Doy razones.

Aun concediendo la aplicación del plazo previsto en el art. 4.037 del Código Civil velezano, SU cómputo comienza a correr a partir de la firmeza que adquiere la resolución penal s/Contrabando de recaída "ARNALDO en autos Gustavo y otros estupefacientes Expte. No 10.388/2015.- y su continuatorio a saber "Principal en Tribunal Oral TO1... Arnaldo Gustavo Daniel y_otros s/ Contrabando de Estupefacientes art. 866, 2º párrafo Código Aduanero... Expte. No FGR 10.388/2015.- en trámite por ante el Juzgado Federal y/o Cámara Federal con asiento de funciones en esta ciudad de General Roca, Prov.de Río Negro. Este y no otro es el modo de determinar el momento en queda expedita la vía para ejercer mi derecho y en el caso que nos partir del momento en que ocupa no cabe la menor duda, fue a partir del

momento en que quedó firme la resolución de la investigación penal.

Me pregunto qué podría hacer mi parte, si la Cámara Federal de General Roca, resolvía el sobreseimiento o la absolución de los imputados:

Supongamos que iniciaba esta demanda civil persiguiendo la indemnización los daños causados y temporáneamente de interponía una medida cautelar. Supongamos que el accionado afirma que la medida, por ejemplo, embargo era improcedente, un pues él no es obligado ni generador de la daños ?

Me pregunto: puede darse curso a mientras está pendiente la resolución de medida cautelar proceso penal?

Pues no, debe primero resolverse la investigación delictiva pues si el Sr. Arnaldo resultaba inocente en los autos "ut supra" indicados, no puede ser materia de un juicio de daños. Más aún pregunto: cómo tratar las consecuencias civiles de una investigación penal, sino se descarta la posibilidad, a través de resolución firme, de declaración de responsabilidad penal? Si no hay prueba del acto ilícito, no hay fuente de la surja el deber de indemnizar, no hay responsabilidad directa ni indirecta.

Es por estas razones y argumentos solicito el RECHAZO integro de la excepción de prescripción interpuesta, con costas excepcionante".

La actora, de profesión despachante de aduana, advierte que su relación con demandado es de fuente contractual, y no lo dudo, pues dicha profesión le permitió a la actora ofrecer sus servicios profesionales a los efectos de realizar diligencias correspondientes ante la Dirección General de Aduanas, ya que es una figura indispensable para realizar cualquier tipo de despacho de mercadería al exterior.

Así, el despachante de aduana es quien realiza en nombre de otros ante la aduana trámites y diligencias relativos a la importación, la exportación y demás operaciones aduaneras. (Ver Código Aduanero, TITULO II, Capítulo Primero. AUXILIARES DEL COMERCIO Y DEL SERVICIO ADUANERO, Despachantes de aduana, arts. 36 al 56).

El Código Aduanero como una forma de resaltar la importancia que la actividad del despachante tiene para la propia aduana, los ha caracterizado como "auxiliares del servicio aduanero".

Así, la aduana se apoya en dichos profesionales para ejercer el control inteligente y coadyuvar la agilización del tráfico internacional, la correcta tributación y el cumplimiento de las prohibiciones a la importación y exportación. No obstante, una reforma aislada permitió que la función del despacho aduanero la cumpla un "simple

autorizado”, no obstante, que la práctica nos demuestra que la falta de conocimientos aduaneros hace que aumente el margen del error, el que no solo incide en los costos, sino que afecta el control aduanero sobre la seguridad internacional.

Pero, justamente aquí conforme como ha sido interpuesta la demanda no estamos ante una responsabilidad civil por daños y perjuicios nacida de la relación contractual entre el profesional y su co-contratante, sino que lo que trata de lograr la actora con la acción civil de daños intentada es acceder a la indemnización de aquellos daños que padeció a causa de quedar implicada en un procedimiento penal por narcotráfico sin haber sido parte del ardid delictivo.

Como puede verse, el nacimiento de la responsabilidad parte de la comisión de un hecho ilícito, que como bien explica la actora ella quedó involucrada por mantener una relación contractual en los hechos con quienes cometieron el delito penal, pero ello no transforma la responsabilidad civil achacada al demandado en contractual.

Es que si bien la relación con los condenados partió de una contratación de servicios profesionales, sin los cuales no podrían haber "aduanado" los bienes que luego fueron el objeto de un ilícito penal, no hay aquí un reclamo por un incumplimiento contractual, sino que a causa de un delito penal surge el reclamo indemnizatorio.

Vuelvo a insistir, no encuentro en el relato de los hechos que se haga referencia al incumplimiento de una obligación contractual en la cual se aponte que la actora para iniciar su reclamo indemnizatorio, sino todo su reclamo parte desde el acaecimiento del ilícito penal que dio lugar al daño por ella sufrido y que intenta por medio de la presente acción ser reparado.

Por ello, entiendo que no ha habido un yerro en el análisis realizado por la magistrada al determinar que la responsabilidad se circunscribe al ámbito extracontractual, y no al contractual como afirma la recurrente.

VI.2.- Habiendo aclarado que nos encontramos ante una responsabilidad civil de fuente extracontractual, corresponde ingresar a tratar el segundo agravio en el que se pone en jaque la fecha de inicio del plazo de prescripción de la acción civil.

La magistrada de grado inferior consideró que el comienzo de la prescripción fue el 04/06/2015, por lo cual correspondía la aplicación del plazo bienal, quedando prescripta la acción en fecha 04/06/2017 si dicho plazo no se vio afectado por una causal de suspensión de algún tipo, lo que conforme puede observarse de los antecedentes de autos ello no sucedió, y para la fecha de interposición de la demanda -28/12/18 - había transcurrido ampliamente el plazo indicado.

Ahora bien, los argumentos recursivos se han posicionado en sostener que la responsabilidad era contractual y por ende ante la fecha de nacimiento de la misma, que la actora la posiciona el día del dictado de la sentencia de condena ante la primera instancia penal, sería de un plazo de 3 años.

Recapitulando, el hecho delictivo ocurrió el día 04/06/2015, y la condena penal fue en el mes de febrero del año 2018, la interposición de la demanda fue en el mes de diciembre del año 2018.

Cierto es que el día 04/06/2015 fue la fecha inicial del plazo puesto que aquí se descubrió el cargamento de drogas, y el comienzo del procedimiento penal para su esclarecimiento.

A partir de aquí la actora se vio implicada en la causa penal, y también esta fecha es clave puesto que desde dicho momento se encontró bloqueada ante la Dirección de Aduanas como profesional, impidiendo su labor, lo que conforme como ha quedado redactada la demanda ello fue un hecho que brindó sustento a su reclamo indemnizatorio contra el actor. Además tenía conocimiento certero de quienes la habían contratado e implicado en dicha causa penal, por ende no había razón para afirmar que el inicio de la prescripción comenzaba en una fecha diferente al día del descubrimiento de la carga de drogas en la Aduana de la Ciudad de Villa Regina.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "El punto de arranque del plazo de la prescripción comienza el día que la prestación es exigible, entendiéndose, en la acción de daños y perjuicios, que comienza a correr desde la fecha que se produce el daño que en principio coincide con la fecha en que se produce el hecho ilícito. En algunas ocasiones puede determinarse en un momento diferente que refiere a la exteriorización del daño, a la apreciación prima facie de su entidad o relevancia por parte del afectado o por desconocimiento del autor material de ese daño". (STJ. Autos: CID CID EUFRACIO CRISTINO Y OTRA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO). Secretaria Civil N° 1, sentencia N° 24 de 17/04/2023. Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

Con lo cual, considero que no le asiste razón en cuanto al comienzo del plazo de prescripción, siendo correcto el criterio de la magistrada.

VI.3.- Seguidamente resta tratar el agravio relacionado con la imposición de costas ante primera instancia, las cuales por el principio de la derrota quedaron a cargo de la recurrente.

Argumenta que deberían no serle impuestas en razón de que surge de toda la

adquisición procesal que su parte tuvo sobradas razones para demandar.

No comparto el criterio esgrimido.

No nos encontramos ante una temática jurídica que implique criterios encontrados en el ámbito doctrinario, sino que hasta aquí se ha debatido el tipo de responsabilidad y el plazo de prescripción aplicable.

No encuentro motivos de peso para torcer el criterio unánime que prima en materia de imposición de costas a quien resulta ser vencido en un pleito judicial.

Por lo cual he de proponer rechazar el agravio, y confirmar la imposición de costas.

VII.- Conforme lo hasta aquí resuelto, he de proponer lo siguiente: 1) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora, con expresa imposición de costas, confirmando la sentencia de primera instancia de fecha 05/09/2025; 2) Regular los honorarios profesionales de la Sra. Solange Rojas en un 25% y del Sr. José María Muñoz en un 30%, ambos porcentajes a computar respecto de los honorarios regulados por la primera instancia.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora, con expresa imposición de costas, confirmando la sentencia de primera instancia de fecha 05/09/2025; de acuerdo a los considerandos.-

II) Regular los honorarios profesionales de la Sra. Solange Rojas en un 25% y del Sr. José María Muñoz en un 30%, ambos porcentajes a computar respecto de los honorarios regulados por la primera instancia; de acuerdo a los considerandos.-.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-